



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUAITA- SANTANDER.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 687704089001-2023-00053-00

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se inadmitió la presente solicitud de pago directo - garantía mobiliaria, providencia en la que se detallaron los yerros advertidos en el escrito petitorio para que fueran corregidos, so pena de rechazo.

Si bien el escrito subsanatorio fue presentado en tiempo, para este juzgado, la solicitud no fue debidamente subsanada.

En la providencia se señaló conclusivamente lo siguiente:

*“i) el mandato poder debe ajustarse a la información que se desprende del contrato y anexos presentados con la petición ii) los hechos jurídicamente relevantes y las pretensiones, deben elaborarse atendiendo las posiciones que en el contrato cada uno de los involucrados asume iii) el formulario registral de inscripción inicial, el de ejecución y demás a que haya lugar debe involucrar a la constituyente y/o garante que en el contrato costa iv) la comunicación de entrega voluntaria debe dirigirse a la garante a la dirección que de ella conste en el registro correspondiente, v) se allegará el certificado de tradición del vehículo involucrado vi) el mandato poder si se eleva de manera virtual, debe provenir del correo electrónico de quien lo otorga a quien lo recibe.”*

Del memorial de subsanación, se advierte que: i) No se allegó el formulario registral de inscripción inicial, el de ejecución que involucrara a la constituyente y/o garante que en el contrato, solo se aporta el documento rotulado “FORMATO DE VINCULACIÓN, SOLICITUD DE CREDITO Y/O ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONA NATURAL”, obviando los demás requerimientos al respecto, ii) no se da cumplimiento a la orden de allegar el certificado de tradición del vehículo involucrado, se insiste en allegar el RUNT.

Tampoco se da cumplimiento en lo respectivo al mandato poder conforme se advierte de las siguientes imágenes 1 y 2, en el sentido que si este es elevado virtualmente debe provenir del correo electrónico de quien lo otorga a quien lo recibe, puesto como se evidencia, persiste la falencia.



## IMAGEN UNO

### Nicolas Lizcano

Asunto: RV: OTORGAMIENTO\_ BASE JUNIO

De: [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com)

Enviado el: Lunes, 26 de junio de 2023 8:25 a. m.

Para: 'Carolina abello' <[carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co)>; [nicolas.lizcano728@aecs.co](mailto:nicolas.lizcano728@aecs.co) ;

Asunto: RV: OTORGAMIENTO\_ BASE JUNIO

Buenos días.

Por medio de este correo, manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 74 del C.G.P. y en nombre de la sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO GARANTIA MOBILIARIA** contra los titulares en relación:

#	NOMBRE	CEDULA	CONTRATO
1	DANIEL OCHOA POSADA	1036633245	1001973431
2	WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA	79652026	1004113380
3	JHON JAIRO RONDON RAMIREZ	5629123	1002645204
4	GIBERTH YAMID ARDILA SOSSA	1096193342	1000947991
5	JAIME SANTAMARIA TÉLLEZ	13950324	1003417533



Gerencia Jurídica  
Cra 48 N° 32b sur – 139 Oficina 409  
Torre Empresarial Centro Comercial Viva  
Envigado, Antioquia, Colombia  
M: +57 320 676 36 63  
T: +57(4) 335 49 37

## IMAGEN DOS

### Nicolas Lizcano

Asunto: RV: OTORGAMIENTO\_ JAIME SANTAMARIA TÉLLEZ CC 13950324 Y LUZ ASTRID DIAZ TORRES CC 28428715

De: [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com)

Enviado el: Lunes, 17 de julio de 2023 8:25 a. m.

Para: 'Carolina abello' <[carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co)>; [nicolas.lizcano728@aecs.co](mailto:nicolas.lizcano728@aecs.co) ;

Asunto: RV: OTORGAMIENTO\_ JAIME SANTAMARIA TÉLLEZ CC 13950324 Y LUZ ASTRID DIAZ TORRES CC 28428715

Buenos días.

Por medio de este correo, manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 74 del C.G.P. y en nombre de la sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO GARANTIA MOBILIARIA** contra los titulares en relación:

#	NOMBRE	CEDULA	CONTRATO
1	JAIME SANTAMARIA TÉLLEZ	13950324	1003417533
2	LUZ ASTRID DIAZ TORRES	28428715	1003417533



Gerencia Jurídica  
Cra 48 N° 32b sur – 139 Oficina 409  
Torre Empresarial Centro Comercial Viva  
Envigado, Antioquia, Colombia  
M: +57 320 676 36 63  
T: +57(4) 335 49 37

Se resalta que en el encabezado de la demanda se persiste en afirmar que el señor SantaMaria es deudor y propietario del vehículo involucrado, condición que hasta ahora se advierte únicamente en cabeza de la señora Luz Astrid Diaz, así mismo, en los hechos se le anuncia como garante y constituyente, lo que no corresponde a la realidad como en seguida se reseña.

En cuanto a las aclaraciones que integran el memorial de subsanación, resulta claro que el constituyente y deudor en el caso examinado son figuras diferentes, siendo así que si bien la constituyente no es la deudora, si es la propietaria del vehículo y garante mobiliaria del rodante del que se pretende la aprehensión, y por tanto a quien sin duda debe remitirse la solicitud de entrega voluntaria,



debiendo transcurrir después de recibida, no menos de cinco días antes de la solicitud jurisdiccional respectiva.

Para la vista del juzgado, Jaime no es el garante como erradamente lo señala la apoderada en el libelo, es el deudor, nada más, pues resulta claro que tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 1676 de 2013, aquella figura de garante, recae en la persona que constituye la garantía mobiliaria, solo teniendo capacidad para constituir la que tiene la facultad de disponer o gravar los bienes dados en garantía<sup>1</sup>, que en este caso lo es su propietaria.

Luego entonces, al no estar satisfechas las directrices que se instaron en el auto inadmisorio, es la razón por la que se dispondrá el rechazo de la solicitud conforme lo reglamenta el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia archívese el expediente previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos ya que el libelo fue presentado de manera digital.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo garantía mobiliaria propuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Jaime Santamaria Téllez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese el expediente previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos ya que el libelo fue presentado de manera digital. (cúmplase por secretaria).

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

<sup>1</sup> Artículo 10 ley 1676 de 2013